U-1
C-292 Proyecto de Ley de Aduana Local 1908

AL SENADO.

La Liga de Propietarios de Valencia y su Provincia, y en su nombre los que suscriben Presidente y Secretario de la misma al Senado respetuosamente EXPONEN: Que varias Asociaciones de propietarios y otras Corporaciones análogas presentaron oportunamente al Congreso de los Diputados instancias respetuosas expresando los peligros que encerraba para las clases contribuyentes la redaccion del articulo 173 del Dictamen emitido por la Comision parlamentaria de dicha Cámara sobre el proyecto de Administracion local que se hallaba pendiente de discusion en la misma.

Aprobado no obstante por el Congreso dicho proyecto y remitido al Senado, ha comenzado á discutirse el dictamen emitido por la Comision que norbró dicho Alto Cuerpo Colegislador.

La Corporacion exponente, que representa á la propiedad urbana y rústica de la Provincia de Valencia, ha procurado conocer dicho Dictamen para ver si en él se corregian los defectos que encontraron las Corporaciones análogas, pero lejos de ello ha tenido el sentimiento de ver en él agravados los peligros que señalaron al Congreso dichas Corporaciones, y mas precaria la situacion en que queda la propiedad si los Ayuntamientos, atentos muchas veces á recaudar fondos para sus gastos mas ó menos legítimos hacen uso de los derechos que pródigamente les concede el proyecto.

Se quejaba la Cámara Oficial de la propiedad de Madrid del sin número de gravámenes y exacciones que podian exigirse al vecindario por el articulo 173 del Dictamen que se estaba discutiendo en el Congreso, y la Comision Parlamentaria del Senado ha incluido en el articulo correlativo que es el 181 todos los arbitrios que a-

quel enumeró, añadiendo los consignados en las letras F y S y agravando en perjuicio de los propietarios el ingreso señalado con el nº 7º referente al repartimiento general entre todos los vecinos.

No ha de ocuparse esta Asociacion de la parte politica del proyecto de Ley sobre Administracion local, ni entrará tampoco á discutir las ventajas ó inconvenientes que tiene el principio de descentralizacion administrativa que en él predomina en beneficio de la autonomia municipal, pero si ha de ratificar, por propia experiencia, las observaciones contenidas en la instancia elevada al Congreso por la Asociacion de propietarios de Madrid y Cámara Oficial de la propiedad relativas á los frecuentisimos recursos de alzada que todos los años tenia que elevar á la Superioridad contra los mas desatinados ó ilegales arbitrios consignados en los presupuestos municipales en contra de lo tazativamente prevenido en las leyes vigentes, cuyos recursos fueron resueltos favorablemente las mas veces. ¿Que sucederá ahora si la Ley concede á los Ayuntamientos mayor amplitud para imponer toda clase de arbitrios, y priva al propio tiempo á los vecinos del derecho de recurrir en alzada á los Superiores centros administrativos dejándoles tan solo el costoso y lento recurso contencioso-administrativo, en el que despues de grandes dispendios no pueda tal vez prosperar el recurso por que el Municipio no se haya excedido de las omnímodas facultades que la Ley Municipal le concede por mas que exija á los contribuyentes sacrificios que no pueden satisfacer, y que están en contradiccion con los principios que establecen los números 3º y 4º del articulo 84 de la Constitucion?.

Prescinde tambien esta Sociedad de ocuparse de cada uno de los arbitrios que se conceden á los Ayuntamientos en el nº 5º del articulo 181 del Dictamen de la Comision del Senado, pero llama la atencion de este Alto Cuerpo acerca de los peligros que encierra

para la propiedad el derecho á girar un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros concedido á los Ayuntamientos en el n.º 7 del citado articulo 181.

En efecto, los demás arbitrios solo gravan á aquellos que utilizan en los pueblos respectivos las ventajas ó los servicios que el Ayuntamiento proporciona á los vecinos, pero el repartimiento general sobre la propiedad grava tambien las rentas que las fincas enclavadas en su término producen á sus propietarios, que no reciben mas beneficios del Ayuntamiento que los que procede de la custodia y policia urbana ó rural para la que yá satisfaran los arbitrios relacionados con estos servicios. Exigirle además á la propiedad un nuevo impuesto, es agotar la fuente de riqueza, sobradamente gravada con los tributos que el Estado le impone, y puede dar lugar al abuso de cargar sobre la renta el importe de todas las atenciones del presupuesto de gastos, para librar de gravámenes á los vecinos en perjuicio de los hacendados forasteros, que en muchas poblaciones son los propietarios de la mayor parte del término municipal, y que como vecinos de otras poblaciones tienen que satisfacer alli todos los arbitrios que se les exijan.

Está reconocido por todos los hacendistas españoles que la propiedad no puede pagar mas de lo que hoy le exige el Estado por contribucion directa y por los recargos que autoriza la ley de presupuestos; por lo tanto si se concede á los Ayuntamientos la facultad de gravarla con otra contribucion directa, que es en lo que consiste el repartimiento general, se hallará este en oposicion con el sistema tributario del Estado, infringiendo con ello lo dispuesto en el n.º 4.º del citado articulo 84 de la Constitucion antes citado, y aunque este mismo proyecto de Ley Municipal establece expresamente este limite á las facultades de los Ayuntamientos en su articulo 180, será dificil cumplir esta prescripcion general, desde el momento

que la misma Ley autoriza á los Ayuntamientos para girar estos repartos, sin señalar un limite concreto á la cuantia del gravamen que pueda imponerse á la propiedad y demás fuentes de riqueza que tributan al Estado por medio de contribucion directa.

La vigente Ley Municipal autoriza tambien á los Ayuntamientos para girar estos repartos; pero dadas las atribuciones que tienen los Gobernadores para revisar y aprobar los presupuestos municipales y los medios que concede á todos los que se crean perjudicados por los acuerdos de los Ayuntamientos para recurrir en alzada á sus Superiores gerárquicos, son mucho menos peligrosos, y por esto tal vez se explica que casi ningun Ayuntamiento haga uso de estos repartimientos para nutrir su presupuesto de ingresos.

La manera como la Comision del Senado ha redactado el articulo 184 en el que se establecen las reglas para la formacion de este repartimiento general, viene todavia á hacerlo mas perjudicial para las clases que lo han de pagar, pues asi como la vigente Ley municipal y el proyecto redactado por la Comision del Congreso de los Diputados al enumerar los contribuyentes que debian ser incluidos en él lo limita á: 1º Los vecinos, 2º los que sin haber adquirido vecindad se hallan en alguno de los casos del articulo 17 y 3º los residentes que perciben otras utilidades; el dictamen de la Comision del Senado añade á estos los hacendados forasteros, lo cual puede dar lugar á que algunos Ayuntamientos dando una interpretacion literal al citado articulo, incluyan en dichos repartos á los hacendados forasteros por los bienes que posean en su término municipal, y además á los que enumera el citado articulo 17, que es el 18 del proyecto del Senado, que son: los administradores apoderados ó encargados de los mismos ó á sus colonos, arrendatarios ó inquilinos, por las fincas que administren, cultiven, ó habiten, de la propiedad de dichos hacendados, en cuyo caso serian estos gravados dos veces

en un mismo reparto y por las mismas fincas.

La vigente Ley Municipal no faculta á los Ayuntamientos para aprobar los presupuestos, sinó que concede esta facultad á la Junta Municipal compuesta de los Concejales y un número igual de contribuyentes Asociados, mientras que en el proyecto que pende de discusion en el Senado, corresponde solamente al Ayuntamiento la aprobacion de dichos presupuestos, escepcion hecha del repartimiento general, y solo se dá á los perjudicados el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que infrinjan la ley municipal, y el derecho de impugnarlos ante una Junta local de arbitrios que la forman el Alcalde y los Tenientes de alcalde, Asociados á los tres primeros contribuyentes por territorial, industrial y utilidades; y como en dicha Junta tendrán casi siempre mayoria el Alcalde y Tenientes de Alcalde que forman la Junta Municipal que confecciona los presupuestos que luego aprueba el Ayuntamiento, es evidente que serán casi siempre desestimados los recursos que se entablen.

Contra estos acuerdos cabe recurrir todavia á la Junta provincial de repartos vecinales que establece el articulo 184 del expresado proyecto, pero aun en esto han quedado desatendidos los intereses de la clase propietaria, pues segun el penúltimo párrafo del n.º 3.º del citado articulo, formará dicha Junta el Presidente dela Diputacion, el Delegado de Hacienda, el Abogado del Estado y el Presidente de la Cámara de Comercio; por manera que se quiere dar en ella representacion á una parte de las clases contribuyentes en la persona del Presidente de la Cámara de Comercio, y se prescinde de darla á la clase propietaria que contribuye en una cuantia mucho mayor y contra la que se dirijen la mayor parte de los arbitrios que han de utilizar los Ayuntamientos.

¿ No es esto injusto y contrario á todos los principios de

equidad?.Solo puede atribuirlo esta Sociedad á un olvido involuntario sufrido por la Comision del Senado al tiempo de redactar este articulo,esperando que si se diga leer este exposicion,se apresurará á rectificarlo;mas si no lo hiciera,confia que el Senado suplirá esta omision,toda vez que hay Corporaciones en todas las provincias que tienen la representacion de la propiedad rústica y urbana,y Cámaras Oficiales Agricolas y de la Propiedad urbana,cuyos Presidentes debian formar parte de la referido Junta Provincial,de mismo modo que el de la Cámara de Comercio,á quien se concede yá este derecho en el proyecto pendiente de discusion en el Senado.

Si la orientacion de este proyecto de ley tiende al desarrollo de la vida local y para ello se ha considerado necesario conceder á los Municipios mayor autonomia y mas recursos para el cumplimiento de sus fines,esta descentrilacion debia ir acompañada de una rebaja en los sacrificios que el Estado impone á los contribuyentes en proporcion á los que concede á los Ayuntamientos,y de esta manera no caberia discutir mas que la mayor ó menor conveniencia de que sea el Estado ó el Municipio el encargado de realizar alguno de dichos fines.

Pero si al contribuyente se le piden mas sacrificios por los Municipios,y el Estado sigue exigiendole los mismos ó mayores, entonces la nueva vida local será para el individuo y la familia una carga insoportable que producirá lentamente su ruerte;pues no cabe el progreso de la riqueza individual,cuando esta no puede soportar los impuestos que las Corporaciones oficiales le exijen para el sostenimiento de las cargas públicas.

Y que esto sucederá lo confirma la redaccion de los números 9º 10º y 11º del articulo 181 del proyecto de ley de Administracion local que discute el Senado,y del de presupuestos generales que se ha presentado á la aprobacion del Congreso de los Diputados,

los cuales amplian los recursos y facultades de los Ayuntamientos para gravar la riqueza de sus vecinos, pero no disminuyen en nada sus sacrificios para contribuir á los gastos del Estado.

Podria esta Corporacion extenderse en otras consideraciones pero estima suficiente con las apuntadas para queel Senado, compuesto principalmente de las clases propietarias y contribuyentes y dotado de superior ilustracion y acendrado patriotismo se digne atenderles y en su virtud respetuosamente

S U P L I C A N se sirva modificar en los términos indicados, el dictamen de la Comision Parlamentaria sobre el proyecto de Administracion local que pende de la discusion y aprobacion de ese Alto Cuerpo Colegislador.

Valencia 5 de Diciembre de 1908.=El Presidente=Luis Yvañez de Lara.=El Secretario=Juan A. de Oyanguren.=Rubricados.